

SECRETARIO. Palmira, 08 de febrero de 2021. A Despacho del Señor juez, memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita el desarchivo del proceso y solicita copia del oficio de desembargo. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELENA GONZALEZ TORRES
DEMANDADO	JESUS MARIA RUIZ PEREA
RADICADO	76-520-4003-004-2014-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 132
TEMAS Y SUBTEMAS	DESARCHIVO DE PROCESO Y ENVIO DE OFICIO DESEMBARGO
DECISIÓN	SE PROCEDE AL DESARCHIVO Y ENVIAR COPIA DEL OFICIO.

Palmira, ocho (08) de febrero de 2021.

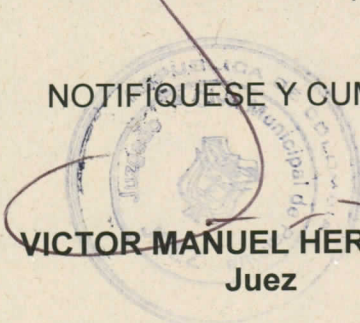
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el demandado solicita el desarchivo del proceso y copia del oficio de desembargo, toda vez que se evidencia que el presente proceso fue terminado por pago total se encuentra procedente la solicitud que antecede,

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: Expedir la copia del oficio de levantamiento de medidas de embargo al demandado, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

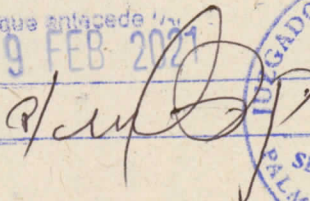

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Acg

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 017 de hoy notificado
a las partes el Auto que antecede

El Secretario(a)





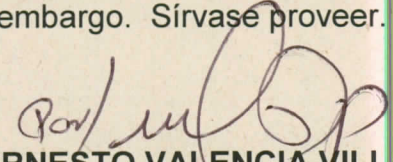
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. _____

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

SECRETARIO. Palmira, 08 de febrero de 2021. A Despacho del Señor juez, memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita el desarchivo del proceso y para el desengrosé de los oficios de desembargo. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDDY VALENCIA CORREA Y OTRO.
RADICADO	76-520-4003-004-2014-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 128
TEMAS Y SUBTEMAS	DESARCHIVO DE PROCESO Y ENVIO DE OFICIOS
DECISIÓN	SE PROCEDE AL DESARCHIVO Y ENVIAR COPIA DE LOS OFICIOS.

Palmira, ocho (08) de febrero de 2021.

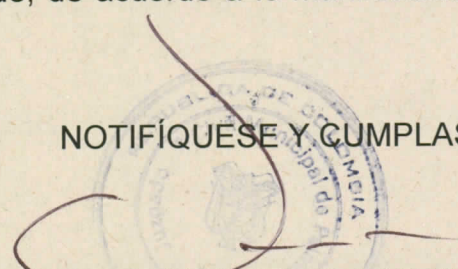
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el demandado solicita el desarchivo del proceso y la entrega de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y la Notaria Primera del Circulo de Palmira, para lo cual una vez revisado el proceso se evidencia que dichos oficios fueron retirados por el demandado, por lo tanto se procederá a enviar la copia de ellos toda vez que se evidencia que el presente proceso fue terminado por pago total.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: Enviar las copias de los oficios de levantamiento de medidas de embargo al demandado, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

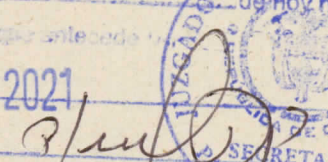
Acg

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 017

a las partes el Auto que se lecedo

9 FEB 2021

Secretaria 



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. _____

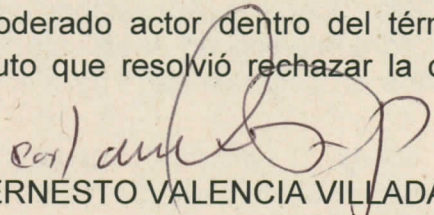
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy ocho (08) de febrero de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado actor dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda.- Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Ocho (08) de febrero de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	YORNEY COBO CAICEDO
DEMANDADO	SANDRA FLOR DIAZ MARMOLEJO y JAIR CAICEDO
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00001-00
PROVIDENCIA	AUTO No.136
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO APELACION
DECISIÓN	NEGAR RECURSO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

- 1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.
- 2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiones agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.

4.- Que éste sea formulado oportunamente.

5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

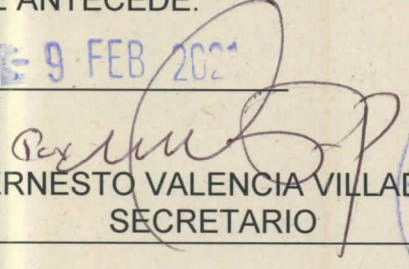
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 017 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 9 FEB 2021


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

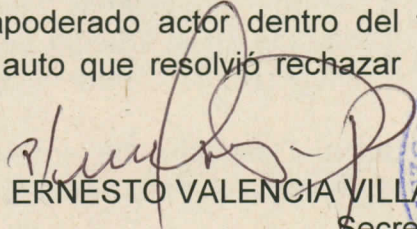


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy ocho (08) de febrero de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado actor dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda.- Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Ocho (08) de febrero de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA SALOME MAZUERA
DEMANDADO	SANDRA FLOR DIAZ MARMOLEJO y JAIR CAICEDO
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00002-00
PROVIDENCIA	AUTO No.134
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO APELACION
DECISIÓN	NEGAR RECURSO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

- 1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.
- 2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiones agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.

4.- Que éste sea formulado oportunamente.

5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 017 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira,

9 FEB 2021

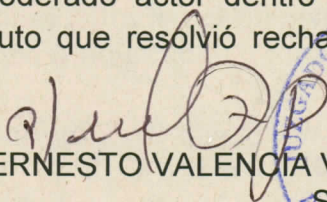
ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy ocho (08) de febrero de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado actor dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda.- Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Ocho (08) de febrero de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEXANDER SOTO MAZUERA
DEMANDADO	SANDRA FLOR DIAZ MARMOLEJO y JAIR CAICEDO
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00003-00
PROVIDENCIA	AUTO No.135
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO APELACION
DECISIÓN	NEGAR RECURSO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación originado a partir del principio de la doble instancia, consagrado en nuestro ordenamiento procesal, tiene por objeto impugnar determinadas providencias para que el juez superior conozca de la resolución del juez inferior, revise y corrija los errores que éste último hubiere podido cometer.

Señala el artículo 321 del C.G.P, que son apelables los autos proferidos en la primera instancia y hace la mención de todos y cada uno de ellos en los numerales 1 al 10 del mismo.

Existen determinadas observancias de orden legal para que el a-quo conceda el recurso y que el ad-quem lo admita, y estas son:

- 1.- Que quien lo presenta se encuentra legitimado procesalmente para hacerlo.
- 2.- Que la disposición tomada por el despacho ocasiones agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de impugnación, como quiera que no todos los actos procesales o providencias del juez, admiten este tipo de recurso.

4.- Que éste sea formulado oportunamente.

5.- Que el recurrente sustente el recurso.

El artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, nos encontramos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

Así las cosas el Despacho negará el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente debido a que se trata de un proceso de mínima. En tal virtud el Juzgado

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

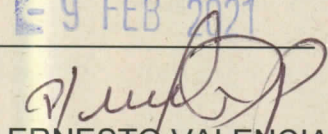


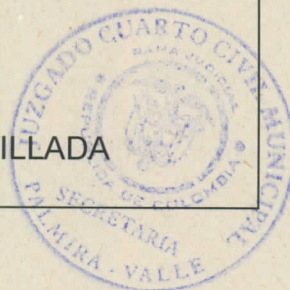
Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 017 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

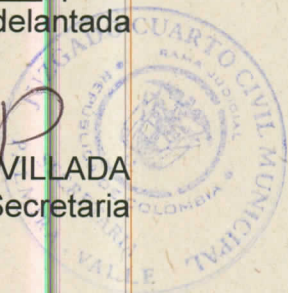
Palmira, 9 FEB 2021


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 8 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por SU MOTO S.A.. Sírvase proveer.

[Firma]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	KAROL NATALIA LEDESMA MUÑOZ BRANDON ANDRES FRANCO BENAVIDES
RADICADO	765204003004-2021-00008-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 130
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V.

8 FEB 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M. P. instaurada por SU MOTO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial contra KAROL NATALIA LEDESMA MUÑOZ Y BRANDON ANDRES FRANCO BENAVIDES, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, pues los títulos aportados como objeto base de acción solo señalan el lugar de diligenciamiento de la letra y el lugar de autenticación del contrato.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de CALI, VALLE, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancelese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería a la abogada CAROLINA PENILLA REINA abogada en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 30.039.667 y T.P. No. 145.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

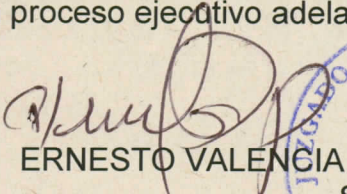
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 1-9 FEB 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 17 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 8 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda proceso ejecutivo adelantada por SU MOTO S.A.. Sírvese proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	LOREN DAYANA SARRIA JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES
RADICADO	765204003004-2021-00009-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 131
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V. 8 FEB 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M.P. instaurada por SU MOTO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial contra LOREN DAYANA SARRIA Y JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES , para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, pues los títulos aportados como objeto base de acción solo señalan el lugar de diligenciamiento de la letra y el lugar de autenticación del contrato.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de CALI, VALLE, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería a la abogada CAROLINA PENILLA REINA abogada en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 30.039.667 y T.P. No. 145.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

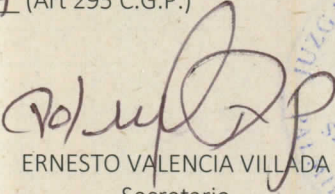
NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

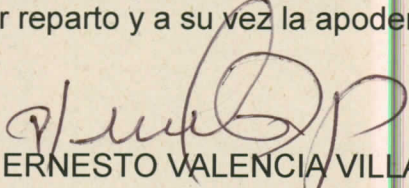
MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 09 FEB 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 017 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy **EB FEB 2021**, paso a despacho del señor Juez la presente demanda proceso ejecutivo adelantada por BANCOLOMBIA S.A., la cual nos correspondió por reparto y a su vez la apoderada solicito el retiro de la misma. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOREN DAYANA SARRIA JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES
RADICADO	765204003004-2021-00010-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 139
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA

Palmira V. **EB FEB 2021**

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real instaurada por BANCOLOMBIA S.A. , quien actúa mediante apoderado judicial contra LINA MARCELA OSORIO LONDOÑO, y se encontraba pendiente para decidir sobre respectiva revisión y decidir sobre admisión, allegando la apodera demandante memorial con el cual solicita el retiro del presente tramite, conforme lo dispone el art. 92 del C. G. P. , en atención a ello y como quiera que es procedente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle ,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra LINA MARCELA OSORIO LONDOÑO, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCESE personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO abogada en ejercicio de su profesión, identificada con cedula de ciudadanía N° C.C 38.603.159 y T.P. No. 171.802, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

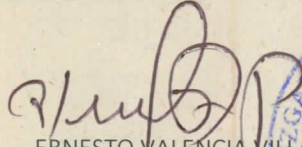
NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 9 FEB 2021 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 017 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



SECRETARIA:- Palmira V. 20 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por BANCOLOMBIA S.A. - Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO NEL OSPINA OSORIO
RADICADO	765204003004-2021-00011-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 140
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., 20 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, contra PEDRO NEL OSPINA OSORIO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Al momento de la presentación de la demanda se aportó como anexo certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-111151 el cual figura con fecha de expedición del 29 de septiembre de 2006, circunstancia que insta a la parte actora a fin de que aporte certificado actualizado, es decir, que sea expedido con una antelación no superior a un mes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 468 del Código General del Proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO NEL OSPINA OSORIO por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería a JULIETH MORA PERDOMO abogada en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.603.159 y T.P. No.171.802, expedida por el consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 9 FEB 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 017 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 8 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por SU MOTO S.A. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	JUSTINO VALENCIA CAICEDO JHONNY FERNANDO VALENCIA CAICEDO
RADICADO	765204003004-2021-00012-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 141
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V.

8 FEB 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M. P. instaurada por SU MOTO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial contra JUSTINO VALENCIA CAICEDO Y JHONNY FERNANDO VALENCIA CAICEDO , para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en el municipio de Florida - Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, pues el título aportado como objeto base de acción solo señalan el lugar de diligenciamiento de la letra.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal del Municipio de Florida - Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal del Municipio de FLORIDA - VALLE, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería al abogad YEINER YESID AMAYA GONZALEZ abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 1.113.627.369 y T.P. No. 277539, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.



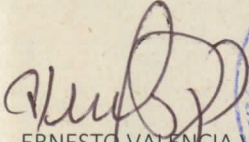
NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 09 FEB 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 017 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

